



Recurso nº 1351/2025 C.A. Principado de Asturias 64/2025

Resolución nº 1686/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. T. G. , en representación de OSVENTOS INNOVACION EN SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de retirada de la proposición y, simultáneamente, adjudicación del lote 2 del contrato del “*Servicio de comedor escolar y vigilancia en varios centros educativos, cursos 2025/2026, 2026/2027, 2027/2028 y 2028/2029*”, expediente 2025000110, convocado por la Consejería de Educación del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de la Consejería de Educación de fecha 27 de mayo de 2025, se aprobó el expediente de contratación relativo al contrato arriba nominado. El contrato se divide en cuatro lotes, siendo objeto de este recurso el lote 2, y tiene un valor estimado de 15.695.081,71 euros.

Segundo. La licitación para la citada contratación fue objeto de publicación en el DOUE el 28 de mayo de 2025 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 29 de mayo de 2025.

Tercero. Concluido el plazo de presentación de ofertas, las empresas presentadas a la licitación a través de la plataforma de contratación electrónica (VORTAL), en lo que al lote 2 se refiere son las siguientes:

AUSOLAN RCN, S.L.U.



OSVENTOS INNOVACIÓN Y SERVICIOS, S.L.

ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L.

MEDITERRANEA DE CATERING, S.L.U.

ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.

Cuarto. El 14 de julio de 2025, por escrito de la secretaria de la mesa de contratación. se realizó requerimiento (no publicado en el Perfil del Contratante) para que OSVENTOS INNOVACIÓN Y SERVICIOS, S.L., dentro del plazo de diez días hábiles, *“a contar desde el siguiente a aquél en que reciban este requerimiento”*, presentara en la plataforma de licitación electrónica VORTAL la documentación a que se refiere la cláusula 15.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

El mismo día se comunicó al correo electrónico de OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. (osventos@osventos.com) la puesta a disposición en la sede electrónica de la notificación comprensiva del requerimiento anteriormente señalado.

Quinto. La tercera mesa de contratación del día 29 de julio de 2025, tuvo por objeto el análisis de la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y solvencia presentada por la empresa OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. (lote 2).

En dicha mesa se comprobó a través de la plataforma de contratación electrónica VORTAL que, enviado y recibido el requerimiento el día 14 de julio de 2025, había transcurrido el plazo establecido para la presentación de la documentación de capacidad y solvencia, sin que la empresa OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., hubiera presentado documentación alguna. Por ello, la mesa de Contratación propuso tener por retirada de la licitación (incorrectamente denominada “exclusión”) la proposición de la mencionada empresa, procediéndose a requerir la documentación ex artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) la siguiente



clasificada, ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L.. Así, se expresaba el acta antes referida:

“La siguiente clasificada, la empresa “ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L.”, cuya oferta se ha comprobado que no es anormalmente baja y ha obtenido una mayor puntuación para este lote 2, y una vez realizada, de conformidad con lo previsto en la cláusula 12.1 del Pliego, la correspondiente consulta de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, la Mesa de Contratación acuerda requerirle, para que presente la documentación establecida en la cláusula 15.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) que rige la presente contratación”.

El contenido del acta de 29 de julio de 2025 no fue objeto de impugnación por parte de la ahora recurrente.

Sexto. Comprobada la documentación presentada por la citada mercantil por resolución de la Consejería de Educación de 14 de agosto de 2025, se adjudicó a la empresa ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L. el lote 2 (CPEB DE CABAÑAQUINTA, CEE JUAN LUIS IGLESIAS PRADA, CP JOSÉ BERNARDO, CPEE SANTULLANO, Y CP VEGA DE GUCEO) del contrato controvertido, con posibilidad de prórroga de un curso escolar 2029/2030.

En dicho acto de adjudicación, asimismo, se dispuso a retirar de la licitación a la empresa OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. por la falta de presentación de la documentación requerida acreditativa de capacidad y solvencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Excluir de la licitación del lote 2 del presente servicio a la empresa OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., N.I.F.B70493275, conforme a lo establecido en el antecedente de hecho décimo tercero de la presente resolución”.*

Séptimo. Contra el anterior acuerdo, D^a R. T. G. ., en representación de OSVENTOS INNOVACION EN SERVICIOS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro electrónico general de la AGE el día 22 de agosto de 2025.



Octavo. El 8 de septiembre de 2025, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por la empresa ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L., en el que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. Por resolución de 11 de septiembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación del lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha 28 de octubre de 2025).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es, principalmente, el acuerdo de retirada de proposición y por extensión de este contra el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 44.2.b) y c) de dicha norma legal.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 50.1 d) LCSP. En efecto, el recurso se interpuso el 22 de agosto de 2025, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación el 14 de agosto de 2025. por lo que fue interpuesto en plazo.

Cuarto. Entrando en el examen del fondo del asunto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación en la medida en que en la misma se acuerda la retirada de su



proposición sobre la base de que no se ha atendido en el plazo concedido en el requerimiento ex artículo 150.2 de la LCSP.

Así, sobre la notificación del requerimiento de documentación de capacidad y solvencia, y el plazo para su atención, a juicio del recurrente debería haberse computado desde el 24 de agosto de 2025.

En particular, si bien reconoce que el mismo día del envío -recepción del requerimiento (el 14 de julio de 2025) - se comunicó al correo electrónico de OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. (osventos@osventos.com) la puesta a disposición en la sede electrónica de la notificación comprensiva del requerimiento anteriormente señalado, afirma que *“Por cuestiones relacionadas con descanso y vacaciones del personal de mi representada en las que no procede detenerse, el acceso a dicha notificación tuvo lugar el 29-07-15, misma fecha en el que se tuvo noticia, a través de su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, del ACTA DE LA 3ª MESA DE CONTRATACIÓN CONVOCADA PARA EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN DE CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LAS MEJORES OFERTAS PRESENTADAS A LA LICITACIÓN DEL CONTRATO”*.

Afirma que *“los plazos deben computar desde la recepción de la notificación por parte de Osventos Innovación en Servicios, S.L. puesto que el acceso de esta mercantil a la notificación ha sido extemporáneo por causas –como se ha dicho- en las que no procede detenerse, la notificación debe entenderse realizada “cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que acceda a su contenido “, esto es, el 24 de agosto de 2025, debiendo por tanto a partir de esa fecha cuando deben correr los plazos dados en el requerimiento que tal notificación contiene.*

Así las cosas, y puesto que el plazo para aportar la documentación requerida a mi representada en cuanto adjudicataria era de 10 días hábiles, teniendo en cuenta, además, que el 25 de julio fue festivo en la Comunidad Autónoma de Galicia (recuérdese que el artículo 30. 6 de la Ley 39/2015 señala que cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso) Osventos Innovación en



Servizos SL tenía hasta el 8 de agosto de 2025 para atender el requerimiento efectuado por el órgano de contratación.

Sin embargo, y para su sorpresa, el 29 de julio se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación el acta de esa misma fecha en la que se propone, como se ha visto, excluirla de la licitación ya que “se comprueba a través de la plataforma de contratación electrónica VORTAL que, enviado y recibido el requerimiento el día 14 de julio de 2025, ha transcurrido el plazo establecido para la presentación de la documentación de capacidad y solvencia, sin que la empresa “Osventos Innovación en Servicios, SL.”, haya presentado documentación alguna”.

Continúa el recurrente que: “Item más: aun en el caso de que se pudiese entender por recibido el requerimiento el 14 de julio, fecha de la puesta a disposición de la notificación (cosa que, como hemos dicho, no se compadece con lo establecido en el PCAP), la Mesa de Contratación se reúne el último día que tendría mi representada para presentar la documentación exigida, habida cuenta del carácter festivo del 25 de julio. En efecto: si se nos requiere “para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente a aquel en que reciban este requerimiento” presentemos la documentación exigida, este plazo termina el día 29 de julio.

Como se puede ver, el órgano de contratación no respeta el plazo concedido, pues la mesa de contratación que propone la exclusión de mi representada se reúne ese mismo día a las 9:50 h, levantando la sesión a las 10:15 h y publicando el acta correspondiente a las 19:15 h en la Plataforma de Contratación del Estado, cuando aun faltaban varias horas para que terminase el plazo concedido”.

Por su parte el órgano de contratación se opone al recurso interesando su desestimación.

Quinto. Expuestos en los anteriores términos el objeto de debate, este se reduce a una única cuestión, como es la relativa al cómputo del plazo para atender al requerimiento conforme al artículo 150.2 de la LCSP que se efectuó el 14 de julio de 2025, poniendo a disposición en el correo electrónico de la recurrente dicho requerimiento, extremo plenamente admitido por la recurrente en su recurso y acreditado en el expediente remitido (documento nº 15 del expediente).



En primer lugar, hemos de recordar las consecuencias previstas para el caso de que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa de no atienda en plazo el requerimiento que se le dirige. Dispone al efecto, el artículo 150.2 de la LCSP:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta. procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

La consecuencia jurídica de no atender en plazo el requerimiento de presentación de esta documentación no es otra que la de entender que existe una “auto-exclusión” de la oferta o, mejor dicho, una retirada libre y voluntaria por parte de la empresa declarada como mejor oferta y propuesta como adjudicataria.

En el caso que ahora se examina, estamos ante un problema de cómputo del plazo con concreción del día inicial que habilita que la plataforma de licitación deje un espacio



temporal de diez días hábiles para la presentación de la documentación, transcurridos los cuáles se cierra esta posibilidad.

Para encauzar la resolución de este recurso, debemos acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en la disposición adicional décimo quinta de la LCSP, cuyo tenor literal expresa que:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes



escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación". (el subrayado es nuestro)

En aplicación de dicho precepto, cabe diferenciar entre el momento de envío de la comunicación y el de su recepción por el destinatario. En el supuesto planteado, no se publicó en el perfil del contratante la notificación electrónica del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP el mismo día en el que se practicó, por lo que no puede computarse el plazo de los diez días hábiles desde el envío del requerimiento, sino desde la recepción por el interesado, según el segundo inciso del párrafo 1º de la disposición adicional décimo quinta.

En este sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, entre otras, en la resolución nº 378/2022, de 24 de marzo, con cita la anterior nº 1702/2021, de 25 de noviembre, declarando:

"(...) al no coincidir las fechas de notificación y publicación, la consecuencia ha de ser la aplicación del inciso final del párrafo segundo de la DA 15ª, de forma que el dies a quo del plazo para atender el requerimiento de subsanación, es el 27 de septiembre de 2021 a las 16:55 h, al ser esa la fecha en la que se recibe la notificación por el interesado. La consecuencia inmediata de todo lo anterior es que el recurrente tenía derecho a presentar la documentación requerida para subsanar, cuando lo intentó el día 29 de septiembre, al encontrarse dentro del plazo de tres días hábiles para subsanar, cuyo dies a quo era el 27 de septiembre. Al no poder hacerlo por impedírselo los servicios del órgano de contratación, la exclusión posteriormente acordada por la mesa de contratación es contraria a derecho y debe ser anulada, estimándose el recurso interpuesto".

Lo anteriormente expuesto llevaría a una primera consideración, consistente en que puesto a disposición del recurrente el requerimiento correspondiente al artículo 150.2 LCSP el día 14 de julio de 2025, el plazo de los diez días hábiles siguientes concedidos para atender dicho requerimiento vencería hipotéticamente el día 29 de julio de 2025, descontando el día 25 de julio de 2025, inhábil a estos efectos. Este plazo hubiera regido si la recurrente el mismo día 14 de julio de 2025, hubiera accedido al contenido de la comunicación, pero

como ahora detallaremos no fue así y, por lo tanto, deben ser aplicables otro tipo de consideraciones y consecuencias que, a continuación, se expondrán.

En efecto, la prescripción que se refleja en la disposición adicional decimoquinta consistente en que en el caso de que no se publique el mismo día en el Perfil del contratante el acto en cuestión y se proceda en ese día al envío de su notificación o su aviso, si fuera mediante comparecencia electrónica, “En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”, pero como dijimos en la resolución 1661/2023, de 21 de diciembre de 2023, refiriéndonos a ese extremo en concreto, *“...sin que esta determinación legal equivalga a dejar abierto sine die el plazo de inicio del cómputo, pues ha de tenerse en cuenta el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación electrónica para entender rechazada la misma cuando no se acceda a su contenido, según la previsión que establece el artículo 43.2 Ley 39/2015”*.

Este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la LCSP, ha declarado reiteradamente que los procedimientos regulados en la LCSP se rigen, en primer término, por lo dispuesto en la citada Ley y sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias. En concreto, entre otras, en la resolución 932/2022, de 21 de julio de 2022, ha declarado de plena aplicación a las notificaciones lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015.

Así, el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (aplicable supletoriamente, conforme a la disposición final cuarta de la LCSP) establece que:

“2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.



En este sentido, es un hecho admitido expresamente por la recurrente que el acceso a la Plataforma de Contratación para poder leer el contenido de la notificación allí alojada desde el 14 de julio de 2025, no tuvo lugar hasta el 29 de julio de 2025, por “*cuestiones relacionadas con descanso y vacaciones del personal de mi representada que no procede detenerse*”, y añade a continuación que ese mismo día 29 de julio de 2025 tuvo conocimiento a través de la Plataforma de Contratación VORTAL del acta de la mesa de contratación de la misma fecha en la que se propuso la exclusión de su oferta.

Por tanto, una primera conclusión que hay que extraer es que la recurrente no accedió a la comunicación enviada dentro del plazo de 10 días naturales como prevé el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, siendo los motivos de demora alegados por la empresa tan huérfanos de prueba y tan inconsistentes que no pueden servir, de ninguna manera, como justificativos del retraso y sí de la falta de diligencia de la recurrente.

En cualquier caso, puesta a disposición la notificación el 14 de julio de 2025, el plazo fijado en el artículo 43.2 para entender como rechazada la comunicación o notificación venció el 24 de julio de 2025, teniendo lugar el acceso a la notificación con posterioridad, el 29 de julio de 2025, como ha quedado acreditado.

Para estos supuestos en los que los licitadores acceden al contenido de las notificaciones o se dan por notificados del acto comunicado, después del plazo de 10 días naturales de que fueron enviadas las notificaciones o puestas a su disposición, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio, entre otras, en la resolución 902/2022, de 13 de julio de 2022 (los subrayados son nuestros):

“En el presente caso, la empresa recurrente ha accedido al contenido de la notificación con posterioridad al transcurso de esos diez días naturales desde la notificación, por lo que el día de inicio del cómputo para presentar la documentación requerida debe ser el 28 de marzo de 2022, momento en el que se entiende rechazada la notificación”.

Lo que se traduce para el caso concreto, que ahora examinamos, en que vencido el plazo de 10 días naturales para que se entendiera rechazada la comunicación por falta de acceso el 24 de julio de 2024, al día siguiente hábil, es decir, el día 28 de julio de 2025 (ya que el 25 de julio de 2025 -viernes- era inhábil a estos efectos), se inició el cómputo del plazo de



los diez días hábiles para que la recurrente hubiera atendido el requerimiento del trámite del artículo 150.2 LCSP, venciendo el término el día 8 de agosto de 2025.

Por otra parte, antes hemos expuesto que el día 29 de julio de 2025, cuando la recurrente accede al contenido de la comunicación, es decir, al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, tomó pleno conocimiento y así lo admite en el escrito de recurso, del acta de la mesa de contratación de la misma fecha, en la que no sólo se propuso su “exclusión”, sino que se acordó requerir al siguiente licitador propuesto como adjudicatario para que aportara la correspondiente documentación para la adjudicación del contrato a su favor.

La recurrente, no planteó ningún tipo de impugnación contra el contenido de dicha acta, quizás porque entendió que era una “propuesta”, pero, de cualquier manera, lo cierto es que lo que es objeto de impugnación es el acuerdo de adjudicación adoptado el 14 de agosto de 2025, en el que, simultáneamente, se acordó la retirada de su proposición (incorrectamente denominado “exclusión”).

La realidad incuestionable es que desde que se iniciara, por todas las circunstancias antes reseñadas, el 28 de julio de 2025 (ante el rechazo de la comunicación), el plazo para atender el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, hasta la fecha, no ha presentado documentación alguna de la solicitada, no pudiendo servir de excusa legal, de ninguna manera, para su falta de presentación el contenido del acta de la mesa de contratación de 29 de julio de 2025, que no ha sido puesta en duda, hasta que no ha sido notificado el acuerdo de adjudicación (el 18 de agosto de 2025- documento nº 17 del expediente-). Tampoco el recurrente emplea el mínimo esfuerzo en su recurso en justificar las razones, si es que existieran, por las que sigue sin presentar ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento al que venimos haciendo mención.

En consecuencia, vencido el plazo para atender el requerimiento cursado el 8 de agosto de 2025 y no habiendo presentado hasta esa fecha documentación alguna, la consecuencia no puede ser otra que la dispuesta en el artículo 150.2 LCSP que es la retirada de la proposición y, por todas las razones expuestas la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. T. G. , en representación de OSVENTOS INNOVACION EN SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de retirada de la proposición y, simultáneamente, adjudicación del lote 2 del contrato del “*Servicio de comedor escolar y vigilancia en varios centros educativos, cursos 2025/2026, 2026/2027, 2027/2028 y 2028/2029*”, expediente 2025000110, convocado por la Consejería de Educación del Principado de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES